CAS. N° 4805-2009 MOQUEGUA

Lima, veintidós de enero del dos mil diez

VISTOS: Viene a conocimiento de éste Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Susana Frida Butrón Carpio, para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido por la Ley 29364 "Norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; y

CONSIDERANDO .-----PRIMERO.-

Que, verificando los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley antes citada, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada de llo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien es cierto que no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a ésta Sala; iii) fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) No adjunta arancel judicial por gozar del beneficio del auxilio judicial ------**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse lo siguiente: el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido el recurso

CAS. N° 4805-2009 MOQUEGUA

de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.-----TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de fondo previstos en el artículo 388 del citado Código Procesal, modificado por Ley 29364 se tiene lo siguiente: i) el recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; iii) debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; iv) debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio - si fuere anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad; y, si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala,-----**CUARTO.-** Que, de lo expuesto en el considerando precedente, es menester señalar que a la recurrente no le es exigible el cumplimiento de lo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, en razón a que la sentencia de Primera Instancia le fue favorable.-----QUINTO .- Que, si bien es cierto que la impugnante invoca como agravios de su recurso i) la Inaplicación de una Norma de Derecho Material respecto de los artículos IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, ii) artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Estado y iii) artículo 21 de la Ley 26260, lo es también que estas denuncias se subsumen dentro de los alcances causales del recurso de casación; por lo que corresponde verificar si los fundamentos de las mismas están referidas a la infracción normativa.---**SEXTO.-** Que, fundamentando sus agravios la recurrente refiere: Que, si bien es cierto que se acreditó que en la violencia psicológica mutua

CAS. N° 4805-2009 MOQUEGUA

es prioritario dictar una medida cautelar de protección que ayude a desaparecer el evidente maltrato -más aún cuando se trate de proteger a un niño autista, conforme se acreditó en autos- lo es también que el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescentes prevé que en toda medida concerniente al niño y adolescente que el Estado adopte, se considerará el Interés Superior del niño y el respecto de sus derechos; agrega que los justiciables tienen derecho a la paz, tranquilidad y disfrute del tiempo libre y descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida tal y conforme lo dispone el artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Estado; bajo este contexto la sentencia de vista aparte de haber inaplicado las normas acotadas, también inaplicó el artículo 21 de la Ley de Protección frente a violencia familiar número 26260, la cual dispone que la resolución judicial que pone fin al proceso determinará si existió violencia familiar, lo cual ha sido materia de pronunciamiento y confirmado; sin embargo la medida de protección establecida por el Juez de Primera Instancia consistente en retirar al codemandado agresor del hogar conyugal, resolución que ha sido revocada por una medida de protección de suspensión temporal de cohabitación, cuando los hechos suscitados entre ambos justiciablespor los reiterados maltratos psicológicos- es para confirmar el retiró del hogar de uno de los agresores, en este caso el codemandado Roberto Llerena Fuentes.-----

SETIMO.- Que, examinada esta denuncia es de advertirse que la recurrente invoca la causal de inaplicación de una norma de derecho material, la misma que no se encuentra vigente; sin embargo de los fundamentos expuestos en el recurso se advierte que estos se encuentran contenidas en la Ley 29364 como infracción normativa de

CAS. N° 4805-2009 MOQUEGUA

una norma sustantiva; en tal sentido procederemos a verificar si cumple
con los requisitos exigidos para ser amparadas
OCTAVO Que, el recurso de casación así propuesto no puede
prosperar, habida cuenta que las normas denunciadas resultan ser
normas de carácter general, más aún si la denuncia invocada en el
numeral i) del quinto considerando de la presente resolución, constituye
principio sobre el Interés Superior del Niño -Artículo IX del Título
Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; y la denuncia
descrita en el numeral ii) deviene en normas de orden procesal, todas
las cuales son de naturaleza distinta a las exigidas por el artículo 386
del Código Procesal Civil; asimismo de los fundamentos expuestos en
el recurso de casación, se desprende que la recurrente pretende nueva
valoración de los hechos y pruebas, lo cual es ajeno a los fines de
recurso

Por las razones expuestas, y en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley 29346-: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Susana Frida Butrón Carpio a fojas quinientos sesenta y tres; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Susana Frida Butrón Carpio con el Ministerio Público y Roberto Victoriano Llerena Fuentes sobre violencia familiar y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, Señor Vinatea Medina.-

SS
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ

CAS. N° 4805-2009 MOQUEGUA

VALCARCEL SALDAÑA

AA